

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-COOPRUDEA
Demandadas	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS
Radicado	050013103008- <b>2022-00229</b> -00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	648

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, el demandante deberá:

1. Especificar las pretensiones, esto es, indicar a cuánto asciende el valor a la fecha por cada pagaré, en consideración a que existieron pagos parciales (ver hecho quinto y sexto).
2. Describir cada uno de los conceptos que en conjunto suman el valor de la pretensión por valor de \$225.847.779, individualizándolos. En *los hechos* se anuncian intereses de mora, y en las pretensiones no son solicitados. Se advierte que cada pagaré configura un hecho independiente, según la fecha de creación y valor.
3. De la misma manera, en la demanda hace alusión a los intereses de plazo, pero en las pretensiones no son solicitados; y no indica fecha inicial y final de los mismos (ver hecho cuarto).
4. Indicar, por cada pagaré, desde cuándo comienza el cobro de los intereses moratorios.
5. Para el pagaré No. 98376 se indica en dos oportunidades los intereses de plazo (hecho cuarto). Deberá el demandante aclarar y concretar este aspecto.

**CUARTO.** Por concepto de intereses para la obligación la parte demandada y la demandante, acordaron que la deudora reconocerá intereses de plazo a la tasa efectiva anual del:

**DOCE PUNTO CINCUENTA Y CINCO** por ciento (**12.55%**) equivalente a una tasa periódica del **CERO PUNTO NOVENTA Y NUEVE** por ciento (**0.99%**) mensual sobre el capital o saldo insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada correspondiente al **Pagaré No.98376** y el Pagaré No. 98375.

**ONCE PUNTO TREINTA Y CINCO** por ciento (**11.35%**) equivalente a una tasa periódica del **CERO PUNTO NOVENTA** por ciento (**0.90%**) mensual sobre el capital o saldo insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada correspondiente al **Pagaré No.98376**, el Pagaré No. 66174.

6. Allegar certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles identificados con folios de matrículas No. 01N-5415685 y 0010855369, toda vez que los adjunto a la demanda datan del 21/09/2016 y 06/07/2015.
7. Adjuntar de forma escaneada, de ser posible tipo foto y a color, las escrituras públicas No. 2.588 y 2.817, toda vez que las allegadas se tornan con segmentos ilegibles y caracteres incomprensibles, como por ejemplo el sello que presta mérito ejecutivo de la escritura No. 2.817.

La presente es primera copia tomada  
SUFICIENTE PARA HACER EFECTIVAS LAS  
Consta de 14 hojas rubricadas por  
el suscrito Notario y se destina para:  
Coop. Prodeca

8. El poder otorgado no fue presentado en armonía de los dispuesto en el inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)